



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.33407/2023

TJ/II-80604/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4843/2023

Ciudad de México, a **04 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

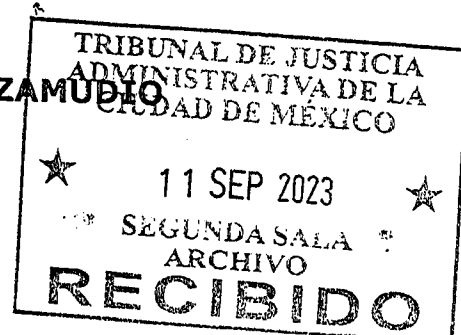
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-80604/2022**, en **56** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y la parte actora el **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** dictada en el recurso de apelación **RAJ.33407/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33407/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-80604/2022

PARTE ACTORA:

➤ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

➤ GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APÉLANTE:

➤ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (A través de su
autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTIOCHO DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 33407/2023

interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el veintiséis de abril de dos mil
veintitrés, por DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX en calidad de autorizado de la parte actora, en
contra de la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés,
pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el
juicio de nulidad TJ/II-80604/2022.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por
escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día once
de noviembre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho,
demandó la nulidad de la siguiente resolución:

El dictamen de pensión número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 25 de julio de dos 2022.

(La parte actora impugna el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se le asignó un pensión del sesenta por ciento, acorde a los ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX} que cotizó y la cual asciende a la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme al cálculo que se realizó de los conceptos que percibió de manera periódica, continua y permanente consistentes en haber y compensación por riesgo, misma que debió pagarse a partir del veinticinco de abril de dos mil veintidós.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo, y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

Asimismo, mediante dicho proveído se requirió a la parte actora para efectos de que, en el término de cinco días hábiles, exhibiera los comprobantes de liquidación correspondientes al último trienio anterior a su baja, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, obraría en su perjuicio.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TÉRMINO PARA ALEGATOS. A través del proveído de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado. Asimismo, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito, con la precisión que transcurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional dictó sentencia en la que determinó reconocer la validez del acto impugnado, la cual fue notificada a la autoridad demandada el once de abril de dos mil veintitrés y a la parte actora el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

día doce del mismo mes y año. De dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo señalado en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II.1. de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora no demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada logró justificar sus excepciones y defensas, en consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del oficio impugnado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional reconoció la validez del dictamen impugnado al estimar que no le asiste la razón al actor, pues si bien solicita la actualización del monto pensionario a partir del primero de julio de dos mil diecinueve, lo cierto es que omitió exhibir los comprobantes de liquidación correspondientes al último trienio previo a la baja del servicio, circunstancia que imposibilita a la juzgadora para analizar la legalidad del dictamen controvertido, máxime que este se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada sí incluyó la totalidad de las percepciones que integran el sueldo básico.)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la parte actora a través de su autorizado, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-

80604/2022, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/II-80604/2022**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 33407/2023** fue interpuesto por DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX en calidad de autorizado de la parte actora el día **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, esto es, dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recurrida se le notificó el doce de abril de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el trece del mismo mes y año, dicho término corrió del **catorce al veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, sin computar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil veintitrés, por ser días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en calidad de autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-80604/2022**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ. 33407/2023**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la

transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Sala Ordinaria Jurisdiccional reconoció la validez del dictamen impugnado al estimar que no le asiste la razón al actor, pues si bien solicita la actualización del monto pensionario a partir del primero de julio de dos mil diecinueve, lo cierto es que omitió exhibir los comprobantes de liquidación correspondientes al último trienio previo a la baja del servicio, circunstancia que imposibilita a la juzgadora para analizar la legalidad del dictamen controvertido, máxime que éste se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada sí incluyó la totalidad de las percepciones que integran el sueldo básico.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

IV.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima que en el caso concreto no le asiste la razón jurídica a la parte actora, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En el **primero y segundo** concepto de nulidad los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente relacionados, la parte actora manifestó que la resolución impugnada viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no funda ni motiva en qué se basó para hacer los cálculos y llegar a fijar su pensión, ya que la misma es menor al salario que venía devengando, por lo que no se tomó en cuenta el sueldo, sobresueldo, y compensaciones que devengó durante los tres años anteriores a su baja.

En los **DOS** conceptos de nulidad expuestos en el escrito de demanda (mismos que se analizan de manera conjunta debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí), la parte actora argumenta sustancialmente que el dictamen de pensión número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, en contravención a lo dispuesto por los artículos; 27 de la Ley de la Caja de Previsión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, explica el actor, en virtud de que la autoridad demandada no funda ni motiva en qué se basó para hacer los cálculos y llegar a fijar su pensión, ya que la misma es menor al salario mínimo vigente en la Ciudad de México; por lo que no se tomó en consideración para el cálculo de su pensión, la totalidad de las prestaciones que devengó durante los tres años anteriores a su baja.

Por su parte la enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, manifiesta que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido en los artículos 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el monto de la pensión por edad y tiempo de servicios que se le otorgó al actor, se determinó tomando como **base los TABULADORES** que emite el Gobierno de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse los conceptos distintos a los plasmados en los TABULADORES, situación por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer el contenido de los artículos 2º, fracción II, 15, 16, 17, fracción I y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que literalmente disponen lo siguiente:

"ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios..."

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y..."

"ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos legales en cita, se colige que dentro de las prestaciones otorgadas por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al personal de dicha Corporación, se encuentra la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Asimismo, se prevé que el sueldo básico que debe considerarse para el cálculo de una pensión, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México; siempre y cuando no rebase la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en dicha Ciudad.

Por otra parte, se establece un régimen de aportaciones bipartito, en el cual el elemento de policía se encuentra obligado a realizar una aportación a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del 6.5% (seis punto cinco por ciento) y el Departamento (Gobierno de la Ciudad de México) del 7% (siete por ciento) sobre el sueldo básico de cotización.

Finalmente, el último artículo dispone que tiene derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, aquel elemento que tenga un mínimo de cincuenta años de edad y hubiere prestado sus servicios durante un mínimo de quince años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico de los tres últimos años, conforme a la tabla arriba transcrita.

Ahora bien, en el caso particular, de la revisión efectuada al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, se desprende que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México otorgó al actor una pensión mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que corresponde al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del sueldo básico, en función de sus Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX años de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

servicio prestados para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En este sentido, es importante señalar que los conceptos que se tomaron en cuenta para integrar el sueldo básico del actor, fueron los siguientes:

- a) SALARIO BASE (HABERES); y
- b) COMPENSACIÓN POR RIESGO;

Por otro lado, la parte actora alega que debe actualizarse la cantidad que le corresponde, y que deberá de cubrirse a partir del primero de julio de dos mil diecinueve.

Sin embargo, el accionante fue omiso en exhibir los comprobantes de pago correspondientes al último trienio anterior a su baja, lo que imposibilita a esta Juzgadora estudiar la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión que se impugna.

Dicho en otros términos, los comprobantes de pago resultan ser necesarios, ya que en ellos se reflejan todos y cada uno de los conceptos que el pensionado percibió durante el tiempo que estuvo prestando sus servicios en esa corporación, y al no tenerlo a la vista, esta Juzgadora se ve impedida para determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

De tal suerte, se considera que el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que la autoridad demandada sí incluyó en el cálculo de la pensión asignada a la actora, la totalidad de las percepciones que integran el sueldo básico.

Así las cosas, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente **RECONOCER SU VALIDEZ**.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuesto lo anterior, por razón de técnica jurídica y aplicando por analogía el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"*, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de la parte conducente del **único agravio** formulado por la actora apelante, en la cual sostiene que *debe revocarse la sentencia recurrida en virtud de que la Sala de origen vulneró lo establecido en el artículo 17 Constitucional, en virtud de que se dejó de impartir justicia de forma completa, pues dicha Sala no entró al estudio exhaustivo de los agravios manifestados en su escrito inicial de demanda, ya que se limitó a manifestar que el actor fue omiso en exhibir los comprobantes de pago correspondientes al último trienio anterior a su baja, lo que*

imposibilitaba a la Sala Ordinaria a estudiar la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión que se impugna.

Sostiene que en el primer concepto de nulidad expuesto en el escrito inicial de la demanda, señaló que conforme a lo establecido por el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, solo existen dos requisitos para hacerse merecedor a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los cuales cumplió desde primero de julio de dos mil diecinueve, dado que ya contaba con DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX y más de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC de servicio, en este caso DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX contaba ya con DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX de servicios, pero que la autoridad demandada decidió reconocer su derecho a la pensión a partir del día veinticinco de abril de dos mil veintidós, fecha en la que solicitó la pensión, por lo que, manifestó se le debía pagar de manera retroactiva desde que se hizo merecedora de la pensión.

Continúa señalando que, pese a que hizo valer lo anterior, la Sala de origen no procedió a analizar lo argumentado ya que únicamente se limitó a señalar que la actora no exhibió los comprobantes de liquidación correspondientes al último trienio laborado, dejando de estudiar por completo lo relativo a la fecha exacta en la que cumplió con los requisitos y se hizo merecedor de la pensión conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, a partir del primero de julio de dos mil diecinueve.

*A juicio de este Pleno Jurisdiccional el argumento del agravio que se analiza resulta **fundado y suficiente para revocar** la sentencia de primera instancia, ya que, en efecto, del minucioso análisis que realiza esta Sala revisora a la sentencia que se recurre, se advierte con claridad que la Sala Ordinaria omitió analizar y atender todos los argumentos de anulación hechos valer por la actora en el escrito inicial de la demanda, incumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias.*

A manera de preámbulo, cabe precisar que en el presente juicio de nulidad la parte actora impugna el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33407/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/II-80604/2022

—11—

Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se le asignó un pensión del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} acorde a los ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que cotizó y la cual asciende a la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} conforme al cálculo que se realizó de los conceptos que percibió de manera periódica, continua y permanente consistentes en haber y compensación por riesgo, misma que debió pagarse a partir del veinticinco de abril de dos mil veintidós

A efecto de controvertir la legalidad del dictamen de pensión referido, del escrito inicial de la demanda se advierte que la parte actora en su escrito de demanda hizo valer dos conceptos de nulidad en los términos siguientes:

PRIMERO: Deberá declararse la nulidad del acto impugnado, por ser violatorio al derecho adquirido que el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, me reconoce.

Lo anterior es así, en razón de que el citado artículo menciona que el derecho a percibir la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios surge cuando se cumple un mínimo de 15 años de servicios en los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad de México y tener un mínimo de 50 años de edad, siendo así que el suscrito desde el día 01 de julio de 2019 contaba con al menos con ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} días de servicios; requisitos solicitados para contar con el derecho a percibir la pensión de retiro por edad, no obstante a pesar de lo anterior, la autoridad arbitrariamente resolvió mediante el dictamen señalado otorgar mi derecho de pensión a partir del día 25 de abril de 2022 (fecha de solicitud de pensión).

A efecto de mejor proveer me permito transcribir en lo que interesa el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal:

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

(Énfasis ha sido añadido)

De conformidad con lo previamente transcrito, se desprende que el derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios surge cuando se cumplen dos requisitos: cuando el solicitante (I) cuenta con un mínimo de 50 años de edad y, (II) ha prestado su servicio por lo menos durante 15 años; así entonces, independientemente de la fecha en que dicho derecho es exigido, el mismo surge con el simple cumplimiento de los dos requisitos previamente mencionados, por lo que la autoridad encargada del otorgamiento de tal pensión, debe concederla a partir del día en que tales requisitos fueron cumplidos, esto es, a partir del 01 de julio de 2019.

Lo anterior es así ya que derivado del artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, reconoce el derecho a la pensión por retiro, edad y tiempo de servicios una vez acreditados los requisitos referidos, lo cual en el presente caso esto ya aconteció, por lo que nos encontramos frente a derechos adquiridos a mi favor, el cual se configuro a partir del día 01 de julio de 2019, por lo que el pago de la pensión mensual que me corresponde, deberá aplicar desde esta fecha toda vez que los presupuestos exigidos por la norma señalada se cumplieron desde ese tiempo.

En ese orden de ideas, si desde el día 01 de julio de 2019, el suscrito ya contaba con DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX, vicio, mismos que fueron tomados en cuenta para emitir el dictamen que por esta vía se impugna, lo procedente es que la pensión que me corresponde me sea entregada de manera retroactiva a partir de la fecha mencionada, puesto que para entonces el actor ya cumplía los únicos dos requisitos que establece el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México:

1. El suscrito contaba con DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX, es decir, los mismos que se contabilizaron en el acto impugnado; y
2. El suscrito contaba con más de 50 años de edad¹.

Bajo este contexto y toda vez que se acredito lo anterior, resulta procedente me sea otorgado el entero pago retroactivo a mi favor a partir del 01 de julio de 2019, en la que incluya las cantidades correspondientes por concepto de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

Por lo anterior, solicito se declare la nulidad del acto impugnado y emita otro acto, trayendo como consecuencia que la autoridad demandada genere un nuevo dictamen de pensión a través del cual me otorgue las cantidades a que tengo derecho por concepto de cuotas pensionarias caldas desde la fecha en que realmente me hice merecedor a la prestación mencionada.

SEGUNDO: Deberá declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el dictamen de pensión DATO PERSONAL Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 25 de julio de 2022, viola en mi perjuicio lo vertido en el artículo 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decretar una pensión menor al salario mínimo vigente en la Ciudad de México.

A efecto de mejor proveer me permito transcribir en lo que interesa el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123 Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en

profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

(Todo énfasis ha sido añadido)

Lo anterior acontece, ya que la autoridad demandada determinó que se pagara al suscrito la cantidad de DATO PERSONAL Art. 186 LTAIPRCCDMX como monto de pensión mensual, tomando en cuenta las percepciones ordinarias, siendo esto los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren de manera regular como contraprestación por el desempeño de labores, ya que el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

De lo antes expuesto, el suscrito considera que el monto mensual de pensión otorgado por la autoridad demandada es Inconstitucional, ya que las percepciones con las cuales la autoridad demandada realizó el cálculo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio soslayan lo vertido en el artículo constitucional antes referido, toda vez que estas son menores al salario mínimo vigente en la Ciudad de México, así mismo el artículo 123 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el salario mínimo deberá satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, lo cual como se puede observar la cuota pensionaria mensual que le fue otorgada al suscrito en dictamen de pensión DATO PERSONAL Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 de julio de 2022, no satisface de ningún modo alguno de los rubro antes referidos.

Por otro lado, el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, el cual puede aplicarse de manera análoga al presente asunto, señala que la pensión mínima garantizada no debe ser menor al cien por ciento del salario mínimo vigente en la Ciudad de México, es decir la pensión mínima garantizada debe ser mayor o igual a DATO PERSONAL Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, la demandada al decretar una pensión menor al salario mínimo vigente al suscrito, estaría en contra de lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Mexicanos en el que se ordena que ninguna persona puede ganar menos al salario mínimo.

Por lo anterior, solicito se declare la nulidad del acto impugnado, trayendo como consecuencia que la autoridad demandada genere un nuevo dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a través del cual se lleve a cabo un nuevo cálculo de cuota pensionaria en la que se aumente a por lo menos un salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México, y por tanto se regularice la cantidad que me corresponde por concepto de pensión, debiéndose pagar dichos incrementos de manera retroactiva.

De la digitalización anterior se aprecia con claridad que la actora en el primer concepto de nulidad argumentó que *debe declararse la nulidad del acto impugnado por ser violatorio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dado que en el mismo se señala que el derecho a percibir la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios surge cuando se cumple un mínimo de quince años de servicios y se cuenta con un mínimo de cincuenta años de edad, lo que en la especie acontece, ya que el primero de julio de dos mil diecinueve cumplió con los referidos requisitos, sin embargo, la autoridad, en forma arbitraria resolvió mediante el dictamen impugnado otorgar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a partir del día veinticinco de abril de dos mil veintidós, fecha en la que solicitó dicha pensión; por lo que, si desde el primero de julio de dos mil diecinueve cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo procedente era que la pensión se le otorgara a partir de dicha fecha y no a partir aquella en la que presentó la solicitud de pensión.*

Asimismo, en el segundo concepto de nulidad la actora sustancialmente argumentó que *debe declararse la nulidad del dictamen de pensión impugnado, ya que vulnera en su perjuicio lo dispuesto en la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar una pensión menor al salario mínimo vigente en la Ciudad de México como lo es la cantidad de*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *monto mensual que indudablemente es contrario a lo dispuesto en el referido artículo 123 de la Constitución Federal, pues en el mismo se señala que el salario mínimo deberá satisfacer las necesidades en el orden material, social y cultural, además de permitir proveer a la educación de obligatoria de los hijos, lo que en el caso en particular de ningún modo se cumple.*

Ahora bien, la Sala de Origen al dictar la sentencia recurrida reconoció la validez del dictamen impugnado al estimar que no le asiste la razón a la actora, en virtud de que, si bien la actora **solicita la actualización del monto pensionario a partir del primero de julio de dos mil diecinueve, lo cierto es que el accionante fue omiso en exhibir los comprobantes de liquidación correspondientes al último trienio previo a la baja del servicio, circunstancia que imposibilita a la juzgadora a analizar la legalidad del dictamen controvertido**, máxime que éste se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada sí incluyó la totalidad de las percepciones que integran el sueldo básico.

Como se puede advertir de lo anterior, efectivamente, tal como lo afirma el recurrente, la Sala Ordinaria fue completamente omisa en analizar los argumentos hechos valer por la demandante, pese a que señaló haber realizado el estudio conjunto de los dos conceptos de nulidad del escrito de demanda, en los cuales, como ya quedó demostrado, el accionante argumentó la ilegalidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticinco de julio de dos mil veintidós, por las siguientes dos razones:

- La primera porque afirma que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a partir del primero de julio de dos mil diecinueve, por lo que, es a partir de esa fecha que se debió ordenar el pago del monto pensionario y no aquella en la que presentó su solicitud.
- La segunda porque el monto pensionario asignado es inferior al salario mínimo vigente en la Ciudad de México y contrario a lo señalado en la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que se robustece con lo señalado en el apartado de "PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE", del que se advierte lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE: Con la presente vía se pretende se declare nulo el acto impugnado, trayendo como consecuencia se emita otro en el que se me restituya todos mis derechos que indebidamente fueron afectados, solicitando que los efectos de la nulidad sean los siguientes:

1. Se realice un nuevo cálculo de cuota pensionaria en la que se tomen en cuenta los argumentos señalados en los conceptos de nulidad que se desarrollan en el capítulo correspondiente.
2. Se regularice mi cuota pensionaria con el fin de que se me otorgue la cantidad que realmente me corresponde, de conformidad con el punto anterior.
3. Se me paguen de manera retroactiva los incrementos correspondientes a la cuota pensionaria que me corresponde.

De lo anterior, resulta evidente que la pretensión del actor es que se declare la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticinco de julio de dos mil veintidós y se emita otro en el que se realice un nuevo cálculo de la cuota pensionaria en la que se tomen en cuenta los argumentos hechos valer en los dos conceptos de nulidad y se le paguen en forma retroactiva los incrementos correspondientes.

En ese panorama, resulta indudable que la Sala de conocimiento incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al no haber realizado un debido estudio de la totalidad de los argumentos formulados por la actora, aun y cuando señaló que procedió a analizar los dos argumentos de anulación de manera conjunta, pues como ha quedado demostrado, indudablemente omitió atender a la pretensión planteada al limitarse a señalar que si bien, **la parte actora solicita la actualización del monto pensionario a partir del primero de julio de dos mil diecinueve, lo cierto es que el accionante omitió exhibir los comprobantes de liquidación correspondientes al último trienio previo a la baja del servicio, circunstancia que imposibilita a la juzgadora a analizar la legalidad del dictamen controvertido, máxime que este se encuentra debidamente fundado y motivado ya que la autoridad demandada sí incluyó la totalidad de las percepciones que integran el sueldo básico.**

Sin que de lo anterior se advierta que la juzgadora haya emitido pronunciamiento de la fecha a partir de la cual se debe otorgar la pensión ni mucho menos respecto al otorgamiento de la pensión mínima garantizada solicitada por el actor; pues como quedó demostrado, se limitó a reconocer la validez del Dictamen de Pensión

de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Por esa razón se afirma que el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias en términos de lo que dispone el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que consiste en una determinación que **no es congruente y exhaustiva**, respecto de los motivos y fundamentos en los que se apoyó la emisión de la resolución impugnada y los argumentos defensivos planteados por la parte demandante.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cinco, Tomo XXI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, contenido que se reproduce a continuación:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

De lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la Sala Ordinaria de este Tribunal emitió la sentencia recurrida de manera incongruente, en transgresión de los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 97, párrafo primero, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REVOCA** la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-80604/2022**.

Finalmente, al ser **fundada la parte conducente del único agravio hecho valer en**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el recurso de apelación que nos ocupa, y suficiente para revocar la sentencia recurrida, quedan sin materia los restantes argumentos formulados en los mismos recursos de apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.A. J/9, que aparece publicada en el apéndice de dos mil seis, Tomo XXIII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, contenido que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, procede a emitir una nueva sentencia definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar

inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2 y 3** del capítulo de **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En primer lugar, se analiza **la primera parte de la única causal de improcedencia**, en la cual la autoridad demandada sustancialmente manifiesta *que se actualiza lo previsto en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la parte actora no acredita el interés jurídico que supuestamente le fue afectado con la emisión del acto impugnado.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, es **infundada** la causal que se analiza, **debido a que la parte actora no se encuentra obligada a acreditar una afectación a un interés jurídico para intervenir en el presente juicio**, como lo pretende hacer valer la autoridad demandada, lo anterior conforme a las consideraciones jurídicas que se exponen en seguida.

En primer lugar, resulta menester transcribir el contenido de los artículos 39, párrafo primero y 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ARTÍCULO 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

ARTÍCULO 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede, se colige que el artículo 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que es improcedente el juicio de nulidad en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del actor.

Por otro lado, del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece dos supuestos, uno referente al interés legítimo, que refiere a un interés cualificado en relación a la legalidad de los actos que se controvierten y el cual podrá acreditarse con cualquier documento legal o idóneo que demuestre quién es el agraviado, mientras que el segundo se refiere al interés jurídico para promover el juicio de nulidad, el cual supone la existencia de un derecho subjetivo, que se acreditará mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, cuando la actora pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas.

Derivado de lo anterior, en el caso concreto no resulta exigible a la parte actora que acredite afectación a un interés jurídico, pues no pretende obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, por lo que le basta a la actora con la acreditación del interés legítimo, en términos del artículo 39 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, el interés legítimo puede demostrarse con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente

que se trata de la agraviada, siendo en el caso específico, lo es el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de veinticinco de julio de dos mil veintidós**, a través del cual se asignó a la parte actora un monto pensionario que asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S./J. 2, de la Tercera Época sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto expresamente señalan:

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Por otra parte, se procede al análisis de **la segunda parte de la única causal de improcedencia**, a través de la cual, la autoridad demandada argumenta que *el juicio debe sobreseerse porque la actora no acredita en ningún momento que la fecha en la que se otorgó la pensión sea incorrecta, ya que para otorgar la pensión es necesario presentar solicitud, por lo que, la pensión que le corresponde al actor se aplicará a partir del veinticinco de abril de dos mil veintidós, fecha en la que hizo valer su derecho pensionario ante la Entidad.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, dicha causal es de **desestimarse**, en atención a que la misma plantea argumentos meramente relacionados con el fondo de la controversia, pues lo relativo a la fecha en que debe otorgarse la pensión es una cuestión que debe determinarse al dictarse la sentencia respectiva, no así como causal de improcedencia del juicio, de ahí que no encuadre dentro de lo previsto en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia S.S./J.48, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrará al estudio de los conceptos de nulidad.

En atención a lo anterior, al existir alguna otra causal de improcedencia que haya hecho valer la autoridad demandada o que de oficio se advierta su actualización, **no se sobresee** en el juicio de nulidad **TJ/II-80604/2022**; por lo que se procede a estudiar el fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **de veinticinco de julio de dos mil veintidós**, por lo que, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procederá a reconocer su validez o declarar su nulidad.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO DE LA DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional, por razón de técnica jurídica y aplicando por analogía el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C.J/304, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"**, procede al análisis conjunto de los conceptos de anulación **primero y segundo** del escrito inicial de la demanda, dada la estrecha relación que existe entre ambos al prever lo siguiente:

En el **primer concepto de anulación** la actora argumentó que debe declararse la nulidad del acto impugnado por ser violatorio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dado que en el mismo se señala que el derecho a percibir la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios surge cuando se cumple un mínimo de quince años de servicios y se cuenta con un mínimo de cincuenta años de edad, lo que en la especie acontece ya que el primero de julio de dos mil diecinueve cumplió con los referidos

requisitos, sin embargo, la autoridad en forma arbitraria resolvió mediante el dictamen impugnado, otorgar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a partir del día veinticinco de abril de dos mil veintidós, fecha en la que solicitó dicha pensión. Por lo anterior, si desde el primero de julio de dos mil diecinueve, cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo procedente era que la pensión se le otorgara a partir de dicha fecha y no a partir de la fecha en la que presentó la solicitud de pensión.

Asimismo, en el **segundo concepto de nulidad** la actora sustancialmente argumentó que *debe declararse la nulidad del dictamen de pensión señalado porque vulnera en su perjuicio lo dispuesto en la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar una pensión menor al salario mínimo vigente en la Ciudad de México como lo es la cantidad de*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *monto mensual que indudablemente es contrario a lo dispuesto en el referido artículo 123 de la Constitución Federal pues en el mismo se señala que el salario mínimo deberá satisfacer las necesidades en el orden material, social y cultural además de permitir proveer a la educación de obligatoria de los hijos, lo que en el caso en particular de ningún modo se cumple.*

Al respecto, la **autoridad enjuiciada** al contestar la demanda argumentó que *al ahora actor se le hizo saber en el dictamen impugnado que las cantidades que refirió la corporación a efecto de que se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión que percibe, se realizó con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que determina cuál es el sueldo que se debe considerar para efectos de aplicación.*

Continúa señalando que *el único sueldo o salario que debe integrar la pensión, es el establecido en los tabuladores que emita el Gobierno de la Ciudad de México para estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que otorga la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin que puedan considerar conceptos distintos pues ello traería como consecuencia una afectación*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Refiere que, el cálculo para determinar la pensión y con base a lo aportado por el actor, la pensión que se determino es la correcta, siendo esta la cantidad que arroja después de realizar el cálculo correspondiente, por lo tanto, se encuentra debidamente emitida.

Sostiene que dicha Entidad en ningún momento ha trasgredido ningún derecho del actor, ya que siempre se preocupa por no violentar ningún derecho humano, tan es así y con la finalidad de que los pensionados puedan satisfacer sus necesidades básicas, se emitió el Acuerdo Número 6-3/ORD/2014 que a la letra señala: "...Los miembros del H. Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal aprueban la modificación del numeral 3 del punto tercero del acta formulada con motivo de la Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo el 04 de diciembre de 1996, respecto del acuerdo que establece la pensión mínima, aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, para quedar como sigue Se autoriza la pensión mínima garantizada (equivalente a un salario mínimo mensual vigente) a aquellos pensionados que actualmente tienen pensiones inferiores al salario mínimo mensual, cuyo aumento será válido sin efectos retroactivos y a partir de la nómina siguiente a la fecha en que se le notifique la aprobación de su solicitud. Lo anterior con fundamento en los artículos 70 fracciones 1 y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal: 47 fracción 1, 49 fracciones I, III y XI de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 6º fracción I de su Reglamento..."

Arguye que el actor debe solicitar ante dicha Entidad la pensión a la cual hace referencia, la cual aplicará a partir de la nómina siguiente a la fecha en la que se le notifique la aprobación de su solicitud, siendo relevante resaltar que tal como lo marca el acuerdo, el aumento será válido sin efectos retroactivos.

Que se ha emitido el acuerdo anteriormente citado para que las personas puedan tener una calidad de vida digna, así mismo puedan satisfacer sus necesidades básicas, por eso se les pensiona conforme al acuerdo siempre y cuando lo soliciten

toda vez que para poder hacer valido el trámite se toman en cuenta ciertos requisitos indispensables, esto con el fin de asegurarnos que se le otorgue a la persona correcta y que cumpla con los requisitos solicitados.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional los argumentos que se analizan resultan **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, tal y como se desprende de los siguientes razonamientos.

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa y mayor precisión sobre el tema a debate, conviene conocer algunos de los antecedentes más relevantes del mismo, los cuales se desprenden de las constancias del expediente del juicio, así como de las manifestaciones de las partes:

El actor Víctor Martínez Montes **se desempeñó como elemento de la policía** en la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal **durante** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **al haber causado baja el** DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

El **día veinticinco de abril de dos mil veintidós** el hoy actor presentó ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México una solicitud para obtener una pensión por edad y tiempo de servicios, contando a esa fecha con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El **día veintiuno de octubre de dos mil veintidós** se le notificó el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se le asignó un pensión del **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** que cotizó y la cual asciende a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme al cálculo que se realizó de los conceptos que percibió de manera periódica, continua y permanente consistentes en haber y compensación por riesgo, **misma que debió pagarse a partir del veinticinco de abril de dos mil veintidós.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tomando en cuenta lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que le **asiste la razón a la actora cuando aduce que se le debe otorgar una pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo mensual vigente a partir del día primero de julio de dos mil diecinueve**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta preciso citar el contenido de los primeros tres párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Del precepto legal transcrito se desprende que todas las personas en el territorio mexicano gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos en los que dicha Constitución lo establezca y bajo las condiciones señaladas en la misma.

Que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, así como en los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas. También, que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

Lo anterior, implica que cualquier autoridad, dentro de sus atribuciones y competencia, debe llevar a cabo en los asuntos que sean sometidos a su consideración, el análisis de la Constitucionalidad de las normas legales y reglamentarias que rigen dichos actos.

En este apartado, conviene señalar que los derechos humanos son los derechos inherentes a todos los seres humanos y constituyen las prerrogativas que se sustentan en la dignidad humana, las cuales se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico nacional, cuya consideración efectiva es indispensable para el desarrollo integral de las personas.

También, para la correcta aplicación de los derechos humanos, las autoridades se encuentran obligadas a regirse por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El principio de universalidad implica que todos los seres humanos son titulares de todos los derechos humanos, debiendo también en todo momento atender a las circunstancias y necesidades particulares de las personas. El principio de interdependencia conlleva a afirmar que todos los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, por lo que no podrían respetarse únicamente uno de ellos y dejar de contemplarse otros. El principio de indivisibilidad implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados, de tal forma que las autoridades se encuentran obligados reconocerlos, protegerlos y garantizarlos en su totalidad, es decir, en forma integral. Finalmente, el principio de progresividad constituye una obligación del Estado de aplicar los derechos humanos en forma progresiva con la finalidad de fomentar un desarrollo constructivo y consecuencia, se encuentra prohibida cualquier actuación que implique retroceso de los derechos humanos.

Precisado lo anterior y habiendo quedado claro que los derechos humanos constituyen el resultado de una correcta interpretación y ejecución de las normas, buscando siempre el mayor beneficio de las personas y que para lograr lo anterior,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las autoridades en el ámbito de su competencia se encuentran obligadas a regirse por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se llega a la conclusión de que, depende de toda autoridad el debido cumplimiento de lo consagrado en la Constitución Federal, ya que es la encargada, a través del desempeño de sus funciones, de salvaguardar los derechos humanos de toda persona.

De lo expuesto con antelación se destaca la importancia y obligación de las autoridades de efectuar la interpretación de las normas en el sentido más favorable, lo que nos conduce a ceñirnos al principio pro persona, el cual obliga a la autoridad a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014332

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239

Tipo: Jurisprudencia

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es

decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Treñado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete.

Nota: Por ejecutoria del 9 de marzo de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 182/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese tenor, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes y normas generales gozan de la presunción de constitucionalidad, la cual debe considerarse al momento de ejercer el escrutinio en materia de derechos humanos y, previo a declarar la inaplicación de ley o las normas generales, los operadores jurídicos deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto de ellas; esto es, preferir aquella interpretación acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y evitar aquella cuya adopción implique vulnerar la esencia de estos derechos.

Aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa, al tratarse de un asunto en el que la parte actora reclama el debido pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se reitera la importancia de que las autoridades actúen sobre el régimen del principio pro persona al momento de determinar la procedencia del pago de la prestación reclamada.

Por consiguiente, a efecto de adentrarnos en el fondo del asunto, es necesario señalar el contenido de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracciones I a VIII y XI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
- II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;
- III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;
- IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.
En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.
- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;
- VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;
- VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;
- VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

(...)

- IX. La **seguridad social** se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la **jubilación, la invalidez, vejez y muerte.**

(...)

- XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los **miembros de las instituciones policiales**, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29

reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende sustancialmente que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, y para tal efecto se expedirán leyes para el trabajo que no deberán contravenir las bases mínimas sobre las que se desarrollará todo trabajo, es decir, deberán regir el derecho a disfrutar de un día de descanso por cada seis días de trabajo con goce de sueldo íntegro, a gozar de vacaciones, así como a la seguridad social cuyas bases mínimas comprenden que se cubran los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte; esto con la finalidad de establecer una calidad de vida digna para todo trabajador.

Asimismo, se prevé que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Del mismo modo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se desprende del siguiente artículo:

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen

complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Énfasis añadido)

Del artículo insertado se advierte que las Instituciones de Seguridad Pública se encuentran obligadas a garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores, por lo que, las entidades federativas y los municipios deberán generar de acuerdo a sus necesidades y conforme a sus presupuestos una normatividad de régimen complementario de seguridad social conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Sobre la misma línea de ideas, adentrándonos al tema relativo a la regularización que solicita el actor de la cuota pensionaria que le fue otorgada por la autoridad demandada a través del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, tenemos que el artículo 14 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dispone que los trabajadores de la Caja, continuarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que las relaciones de trabajo entre la propia Caja y los mismos trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, tal como se muestra a continuación:

Artículo 14.- Los trabajadores de la Caja, continuarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Las relaciones de trabajo entre la propia Caja y los mismos trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Por su parte, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en sus artículos 6 fracción XIX y 92 definen a la pensión garantizada como aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, cuyo monto mensual será la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tal como se muestra a continuación:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIX. **Pensión Garantizada**, aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, cuyo monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor;

(...)

Artículo 92. Pensión Garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En ese contexto, atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa y que toda persona debe gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución así como en los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas, y que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; resulta procedente que al hoy actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se le otorgue una **pensión mínima garantizada** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que le permita satisfacer sus necesidades básicas.

Al respecto, resulta importante resaltar que la propia autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, reconoce la existencia y procedencia del otorgamiento de la **pensión mínima garantizada** a aquellos elementos pensionados que reciben un monto inferior al salario mínimo mensual, como en la especie acontece, tal como se muestra a continuación:

(...)

acuerdo emitido.

Sin embargo y tomando en cuenta la pretensión de la parte actora: esta Entidad en ningún momento ha trasgredido ningún derecho del hoy actor, esta Entidad siempre se preocupa por no violentar ningún Derecho humano, tan es así y con la finalidad de evitar trasgredir las garantías individuales así como los derechos humanos, así mismo lograr que los pensionados garanticen una dignidad humana, y puedan satisfacer sus necesidades básicas, esta Entidad emitió el Acuerdo Numero 6-3/ORD/2014 que a la letra dice lo siguiente:

"...Los miembros del H. Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal aprueban la modificación del numeral 3 del punto tercero del acta formulada con motivo de la Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo el 04 de diciembre de 1996, respecto del acuerdo que establece la pensión mínima, aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, para quedar como sigue Se autoriza la pensión mínima garantizada (equivalente a un salario mínimo mensual vigente) a aquellos pensionados que actualmente tienen pensiones inferiores al salario mínimo mensual, cuyo aumento será válido sin efectos retroactivos y a partir de la nómina siguiente a la fecha en que se le notifique la aprobación de su solicitud. Lo anterior con fundamento en los artículos 70 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal: 47 fracción I, 49 fracciones I, III y XI de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 6ª fracción I de su Reglamento..." (sic)

En ningún momento se le ha negado dicho derecho a la parte actora, aunado a eso se debe de considerar que todos los tramites, tienen que cumplir con ciertos requisitos y uno de ellos es que el actor solicite ante esta Entidad la pensión a la cual hace referencia, así mismo aplicara a partir de la nómina siguiente a la fecha en la que se le notifique la aprobación de su solicitud; **ES RELEVANTE RESALTAR QUE TAL COMO LO MARCA EL ACUERDO, EL AUMENTO SERA VALIDO SIN EFECTOS RETROACTIVOS.**

Derivado de lo anterior es menester señalar que esta Entidad se encarga de salvaguardar los Derechos humanos por tal motivo se ha emitido el acuerdo anteriormente citado, para que las personas puedan tener una calidad de vida digna, así mismo puedan satisfacer su necesidades básicas, por eso se les pensiona conforme al acuerdo siempre y cuando lo soliciten toda vez que para poder hacer válido el trámite se toman en cuenta ciertos requisitos indispensables, esto con el fin de asegurarnos que se le otorgue a la persona correcta y que cumpla con los requisitos solicitados.

Ahora bien el actor tenía pleno conocimiento del Acuerdo, sin embargo en ningún momento se presentó ante esta Entidad a realizar el trámite correspondiente para solicitarlo y hacer valer su Derecho, y como es totalmente de su conocimiento del mismo el acuerdo es claro al señalar que **EL AUMENTO SERA VALIDO SIN EFECTOS RETROACTIVOS.**

Aunado a lo anterior es evidente a todas luces que dicha pensión se hará válida a partir de la nómina siguiente a la fecha en la que se le notifique la aprobación de su solicitud, sin efectos retroactivos

(...)

Como se puede advertir, la autoridad demandada señaló expresamente que en ningún momento ha trasgredido ningún derecho del actor, pues siempre se preocupa por no violentar ningún derecho humano, tan es así que con la finalidad de evitar trasgredir las garantías individuales así como los derechos humanos, y lograr que los pensionados garanticen una dignidad humana y puedan satisfacer sus necesidades básicas, dicha Entidad emitió el Acuerdo 6-3/ORD/2014 que autoriza la pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo mensual, cuyo aumento será válido sin efectos retroactivos y a partir de la nómina siguiente a la fecha en que se le notifique la aprobación de su solicitud.

Acuerdo que fue exhibido por la propia autoridad demandada al momento de contestar la demanda y cuyo contenido se inserta para mayor claridad del asunto que nos ocupa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33407/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/II-80604/2022

-35-



CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DEL DISTRITO FEDERAL

"2014, Año de Octavio Paz"

TERCERA SESIÓN ORDINARIA
15 DE SEPTIEMBRE DE 2014

ACUERDO N° 6-3/ORD/2014

Los miembros del H. Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal aprueban la modificación del numeral 3 del punto tercero del acta formulada con motivo de la Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo el 04 de diciembre de 1996, respecto del acuerdo que establece la pensión mínima, aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, para quedar como sigue: Se autoriza la pensión mínima garantizada (equivalente a un salario mínimo mensual vigente) a aquellos pensionados que actualmente tienen pensiones inferiores al salario mínimo mensual, cuyo aumento será válido sin efectos retroactivos y a partir de la nómina siguiente a la fecha en que se le notifique la aprobación de su solicitud. Lo anterior con fundamento en los artículos 70 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 47 fracción I, 49 fracciones I, III y XI de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 6ª fracción I de su Reglamento.

Presidente Suplente C. Miguel Ángel Vázquez Reyes Director General de Administración y Desarrollo de Personal	
Vocal Lic. Alicia Montoya Cabrera Directora de Tesorería de la Secretaría de Seguridad Pública del D.F.	Vocal Lic. Alfonso Víctor Ortega Alejandro Director Administrativo del H. Cuerpo de Bomberos del D.F.
Vocal Lic. Felipe Roberto Bustos Ahuatzin Director Administrativo de la Policía Bancaria e Industrial	Vocal Lic. Anselmo Peña Collazo Director de Análisis Sectorial "F" de la Secretaría de Finanzas del D.F.



Insurgente Pedro Moreno 219
Col. Guerrero Delegación Cuauhtémoc C.P. 06300
Tel 51410807 al 15

cc. mr.
cabresold. mr.

En efecto, tal como lo afirma la autoridad demandada, el **Acuerdo 6-3/ORD/2014** expresamente autoriza la pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo mensual, cuyo aumento será válido sin efectos retroactivos y a partir de la nómina siguiente a la fecha en que se le notifique la aprobación de su solicitud.

Ahora bien, resulta importante destacar que aun y cuando la propia autoridad demandada reconoce expresamente que el **Acuerdo 6-3/ORD/2014** tiene como finalidad evitar transgredir las garantías individuales así como los derechos humanos de los pensionados que gozan de una pensión inferior al salario mínimo mensual en la medida que se les garantice el pago de una pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo mensual vigente que les permita satisfacer sus necesidades básicas, en una evidente transgresión a lo previsto en el artículo 1° Constitucional que la obliga en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al atender la solicitud de pensión que el actor ingresó en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, emitió el acto impugnado impugnado en el presente juicio, consistente en el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós**, el cual es del contenido siguiente:

NÚMERO DE DICTAMEN: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ASUNTO: **DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**
SOLICITANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
R.F.C.: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SEGUNDO OFICIAL DE LA P.B.I. DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRC
Se tiene a la vista el expediente DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRC grado en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), con la documentación proporcionada por la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México con el propósito de resolver sobre la procedencia de la solicitud de pensión por edad y tiempo de servicios conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de abril de 2022, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó ante la CAPREPOL una solicitud con número de folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX para obtener una pensión por edad y tiempo de servicios.

2. El 13 de junio de 2022, mediante memorándum Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL remitió a la Coordinación Jurídica y Normativa de la propia Entidad, el expediente de solicitud de pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX integrado para la consecuente emisión del presente acto administrativo, en términos de lo establecido en el numeral 2 del procedimiento denominado "Elaboración de dictámenes para el otorgamiento de pensión o jubilación", contenido en el Manual Administrativo de este Organismo Público Descentralizado.

3. Para hacer efectivo el derecho a la pensión solicitada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX corren agregados al expediente de solicitud los siguientes documentos:

A) Copia certificada del acta de nacimiento con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida el 10 de febrero de 2022, por el Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz, de la que se desprende que la fecha de nacimiento de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue el 1 de julio de 1969, por lo que para la fecha en que presento su solicitud cuenta con 52 años.

B) Hoja de servicios de fecha 23 de diciembre de 2021, emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prestó sus servicios en la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México fue de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

C) Tercio de fecha 18 de enero de 2022, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, del que se desprende que el salario básico



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.33407/2023
JUICIO NÚMERO: TJ/II-80604/2022

-37-

de cotización de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} estuvo integrado por los conceptos: sueldo mensual (haber y compensación por riesgo).

Documental que refiere en segundo párrafo lo siguiente:

"El fondo de aportación quincenal del presente Trienio corresponde al 6.5% del sueldo mensual básico, el cual se integra del Haber y la Compensación por Riesgo, de conformidad a los tabuladores de la Policía Bancaria e Industrial y, para el caso de que se le otorgue alguna gratificación o Compensación, esta es concedida de manera temporal y discrecional, y por ende no forma parte del sueldo".

D) Baja oficial de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con número ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 1 de mayo de 2007, emitido por la Jefatura del Departamento de Control de personal de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, en el que se hace constar la fecha de baja con efectos a partir del 1 de mayo de 2007.

E) Cálculo de pensión con número de folio 17970 de fecha 2 de junio de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} es del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, acorde a los ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de cotización ante esta Entidad.

Documental de la que se desprende del apartado de observaciones lo siguiente: "LOS CONCEPTOS CONSIDERADOS PARA EL CÁLCULO DE PENSIÓN SON HABERES Y COMPENSACIÓN POR RIESGO SEÑALADOS EN EL DÍA 18/01/2022 EN EL TRIENIO EMITIDO POR LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE NOMINAS Y PRESTACIONES.", de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México.

Conforme a los antecedentes descritos en este apartado, se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN

I. La suscrita Lic. Erendira Corral Zavala, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es competente para emitir el presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 45, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones I y VI, 3, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 fracción II y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3 fracción V, 4, 6 fracción V y 20 de su Reglamento; 12 y 16 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

II. Realizado el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con las documentales enviadas por la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México con motivo de la solicitud de pensión por edad y tiempo de servicios, presentada ^{DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX}

^{DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX}
^{DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX}
^{DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX}
^{DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX}
^{DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX}
^{DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX}

términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que **es procedente el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios solicitado por** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{DATO PERSONA}
^{DATO PERSONA}
^{DATO PERSONA}
Se concluye, entonces, que la solicitud de pensión por edad y tiempo de servicios presentada por ^{DATO PERSONA} cumple con los extremos previstos en los artículos 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 26 fracción I de su Reglamento, que señalan:

"Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico..."

"Artículo 26.- Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus familiares desahuciados, gestionarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación siguiente:

- I.- Pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada
- A).- Hoja de servicios expedida por la Secretaría o por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento; y
- C).- Licencia prejubilaria o aviso de baja, en su caso.

Del estudio realizado al cálculo de pensión de fecha 2 de junio de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el punto 3, inciso E) del apartado de "ANTECEDENTES" de este dictamen, documento con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este dictamen en copia simple como Anexo 1, el monto de pensión mensual que corresponde ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a razón del 60.00% señalado en el cálculo de pensión antes citado, es por la cantidad ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que aplicará su pago el 25 de abril de 2022 fecha en que hizo valer su derecho pensionario ante esta Entidad.

Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como **percepciones ordinarias** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos denominados: **sueldo mensual (haber y compensación por riesgo)**, previstos en el documento señalado en el punto 3 inciso C) de esta resolución el cual se adjunta en copia simple como Anexo 2, los cuales la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México tomó como base para realizar el cálculo antes señalado, toda vez que los mismos fueron percibidos de forma periódica, continua y permanente pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos.

(...)

IV. *No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones e haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sino que éstos se encuentren ordenados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.*

Es por ello que las cantidades que se tomaron en cuenta para el monto de la pensión que percibieron fueron determinadas conforme a la información remitida por la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, de acuerdo a lo cotizado en la referida corporación, por lo que a efecto de que esta Entidad esté en posibilidad de cumplir cabalmente con los compromisos que le son propios, no podrá exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que cotizó

Conforme a lo expuesto en términos de lo previsto por los artículos 6, 7, 8, 9, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 79 fracción III, 81, 82, 84 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se:

RESUELVE

Primero.- Esta autoridad es competente para emitir el presente acto administrativo de acuerdo a las facultades descritas en el punto I de este dictamen.

Segundo.- Por los motivos y fundamentos precisados en el punto II de este dictamen, se otorga pensión por edad y tiempo de servicio a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** asignándole una cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 LT** derivado de las constancias emitidas por la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México integradas en el expediente correspondiente.

Tercero.- Cuando el pensionado decida prestar sus servicios en el Gobierno de la Ciudad de México o en cualquier Entidad coordinada por este, deberá notificarlo por escrito a la CAPREPOL, a efecto de que se suspenda la pensión que perciba, la cual se reanudará con sus respectivos incrementos, cuando cause baja del servicio, previa presentación del aviso de baja correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 22 y 58 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con lo señalado en el numeral 21 y 65 de su Reglamento, apercibido que de no hacerlo así, esta Entidad procederá en términos de Ley por el aprovechamiento indebido de los derechos o beneficios que la Ley concede, esto último conforme a lo dispuesto en los artículos 58 de la citada Ley de la Caja y 65 de su Reglamento.

Cuarto.- Emitase dos tantos, de los cuales uno deberá ser entregado a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y el segundo para la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, con el propósito de que se agregue al respectivo expediente de solicitud de pensión.

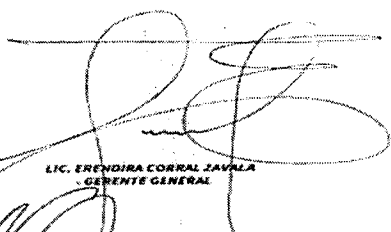
Quinto.- Cúmplase por la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL esta resolución administrativa, en los términos precisados.

Sexto.- Notifíquese personalmente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

en Loc. Palma Real Tepenahuac, sin número, Loc. Palma Real Tepenahuac, Municipio de Chicontepec, Estado de Veracruz, Código Postal 92709, domicilio que fue proporcionado por el peticionario en la solicitud de pensión que obra en el expediente respectivo.

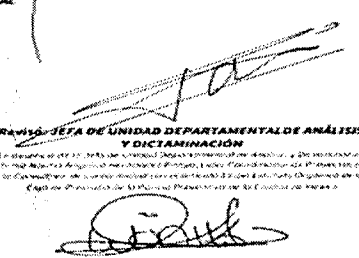
Séptimo.- En caso de inconformidad **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** cuenta con un término de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 13 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 6 fracción V del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, firma la Licenciada Erendira Corral Zavala, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a los 25 días del mes de julio de 2022.


LIC. ERENDIRA CORRAL ZAVALA
GERENTE GENERAL


APROBÓ: LIC. LUCÍA KARINA MUÑOZ ARAGÓN
COORDINADORA JURÍDICA Y NORMATIVA


REVISÓ: NORMA ANGÉLICA HERNÁNDEZ PITAYO
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE LO CONSULTIVO
ADSCRITA A LA J.U.D. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN


REVISÓ: Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación
PERSONA SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO
ALA J.U.D. DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN

Como se puede advertir, a través del acto impugnado, la autoridad demandada le otorgó al actor una pensión del sesenta por ciento, acorde a los **Dato Personal ART°186 - LTAIPRCCDMX** cotizó y la cual asciende a la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** conforme al cálculo



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

que se realizó de los conceptos que percibió de manera periódica, continua y permanente consistentes en haber y compensación por riesgo, misma que debió pagarse a partir del veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Tomando en cuenta dicha circunstancia, es más que evidente que, contrario a lo que la propia autoridad aduce, con la emisión de dicho dictamen sí se transgredieron los derechos de seguridad social del actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX particularmente el de gozar a una pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo mensual vigente en términos del Acuerdo 6-3/ORD/2014 aprobado por los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal el quince de septiembre de dos mil catorce.

Lo anterior, precisamente porque a la fecha en que la autoridad demandada emitió el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto es, el veinticinco de julio de dos mil veintidós, dicho Acuerdo ya se encontraba vigente al haber sido aprobado el quince de septiembre de dos mil catorce.

De ahí que era obligación de la autoridad demandada respetar, proteger y garantizar los derechos de seguridad social del actor, pues era de su conocimiento que si el ciudadano DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX gozaría de una pensión por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se actualizaba su derecho a disfrutar de una pensión mínima garantizada en términos del Acuerdo 6-3/ORD/2014, mismo que como se reitera, prevé que la pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo mensual se autorizará a aquellos pensionados que tengan una pensión inferior al salario mínimo mensual, como aconteció en el caso en concreto.

Es con base en los razonamientos vertidos a lo largo de este fallo, que este Pleno Jurisdiccional estima procedente que se le otorgue al actor la pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo mensual vigente, en términos de lo que establece el Acuerdo 6-3/ORD/2014 aprobado por los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal el quince de septiembre de dos mil catorce, y el cual la propia autoridad demandada

reconoce que tiene como finalidad evitar transgredir las garantías individuales así como los derechos humanos de los pensionados que gozan de una pensión inferior al salario mínimo mensual en la medida que se les garantice el pago de una pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo mensual vigente que les permita satisfacer sus necesidades básicas.

Pues cabe reiterar que la Constitución Federal prevé la jubilación como derecho mínimo de la seguridad social, la cual se entiende como la situación jurídica de retiro en que se encuentran las personas que habiendo desempeñado servicios públicos por determinados periodos se separan de ese servicio, sea voluntaria u obligatoriamente, por lo que puede sostenerse válidamente que cuando el artículo 123 constitucional obliga a prever la jubilación para los trabajadores del Estado, está obligando a entregarles una pensión o renta vitalicia derivada del retiro por razón de la edad o los años de servicios prestados, cumpliendo de esa manera cabalmente la garantía mínima del artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, en lo que a la jubilación se refiere. Robustece lo anterior el criterio siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165963

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 128/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 22

Tipo: Jurisprudencia

JUBILACIÓN. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA REGULA DENTRO DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Constitución Federal prevé la jubilación como derecho mínimo de la seguridad social, la cual se entiende como la situación jurídica de retiro en que se encuentran las personas que habiendo desempeñado servicios públicos por determinados periodos se separan de ese servicio, sea voluntaria u obligatoriamente; y en la que el reconocimiento de la antigüedad juega un papel determinante, pues es ésta la que produce una diferencia en la cuantía de la pensión que ha de recibirse. En ese contexto, de la evolución jurídica de las pensiones en nuestro país, que principalmente han protegido las contingencias consistentes en vejez e inhabilitación y han sido financiadas conjuntamente tanto por los trabajadores como por el Estado; así como de la evolución histórica del uso del lenguaje, de la que puede concluirse que para efectos prácticos jubilación y pensión son similares en su contexto pragmático y, a su vez, renta y pensión son consecuencia de aquélla; puede



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sostenerse válidamente que cuando el artículo 123 constitucional obliga a prever la jubilación para los trabajadores del Estado, está obligando a entregarles una pensión o renta vitalicia derivada del retiro por razón de la edad o los años de servicios prestados. Ahora bien, el artículo 3o. de la ley del Instituto considera con carácter obligatorio el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que protege al trabajador cuando ha concluido su vida laboral, equivalente a lo que la ley anterior consideraba como seguros de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios y de cesantía en edad avanzada; pues asegura que el empleado tenga una asignación vitalicia para compensar la pérdida de ingresos derivada de la terminación de la relación laboral, una vez que el trabajador ha sido dado de baja en forma definitiva, pasando a situación de retiro. En ese sentido, los artículos 84 y 88 prevén las pensiones por cesantía en edad avanzada y de vejez. En ambos casos, la jubilación se financia por las cuotas efectuadas al sistema por los propios trabajadores a través de sus cotizaciones y por aportaciones de las entidades o dependencias en las que prestan o han prestado sus servicios, así como con la cuota social que corresponde al Gobierno Federal. Por otra parte, los trabajadores pueden tener derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley y por último, los artículos **92 a 96 prevén la pensión garantizada que el Estado asegura a quienes reuniendo los requisitos para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, los recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes, por lo que recibirán del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de la pensión correspondiente. Consecuentemente, el régimen así previsto cumple cabalmente la garantía mínima del artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, en lo que a la jubilación se refiere y se da cumplimiento al Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) de 1952, ratificado por México el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno.**

Ahora bien, por lo que hace a la fecha a partir de la cual se debe otorgar dicha pensión, también le asiste la razón a la actora al afirmar que su otorgamiento es procedente a partir del día primero de julio primero de julio de dos mil diecinueve, fecha en que cumplió con los requisitos mínimos para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Al respecto, cabe señalar que, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada determinó que la pensión debía otorgarse a favor del actor a partir del día veinticinco de abril de dos mil veintidós, fecha en la que presentó su solicitud ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; circunstancia que resulta incorrecta.

Se afirma lo anterior, ya que, el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su primer párrafo establece que

tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

(...)

Ahora bien, del contenido del propio acto impugnado, se desprende que el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX causó baja de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal el día **primero de mayo de dos mil siete, después de haber laborado** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, en el propio acto impugnado se hace constar que el accionante DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX por lo que, una vez efectuado el cálculo aritmético correspondiente, se llega a la conclusión que DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX cumplió con la edad DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX que exige el citado artículo 27 Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el día **primero de julio de dos mil diecinueve.**

De ahí que, contrario a lo que determinó la autoridad demandada, debe concluirse que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que el asegurado cumple con los requisitos antes señalados, sirviendo de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 192184

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 28/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Marzo de 2000, página 293

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO. De conformidad con lo dispuesto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

75

en el artículo 146 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos previstos en el artículo 145 de la citada ley, a saber: a) Que haya un reconocimiento mínimo de quinientas cotizaciones semanales del asegurado; b) Que tenga sesenta años de edad cumplidos y, c) Que se encuentre privado de un trabajo remunerado, así como que se solicite el otorgamiento de la pensión y que el asegurado haya sido dado de baja del seguro del régimen obligatorio, requisitos que son necesarios para la procedencia del otorgamiento y pago de la pensión, mas no para efectos de considerar la fecha a partir de la cual deberá empezar a cubrirse, pues atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador, consistente en la protección del trabajador y su familia contra el riesgo por desocupación en edad avanzada, debe concluirse que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que el asegurado cumple con los requisitos antes señalados, y sólo en el evento de que no pueda precisarse la fecha en que el asegurado los satisfizo, deberá entonces atenderse a la fecha de la solicitud correspondiente, o bien a la de presentación de la demanda laboral.

Es así que, atendiendo a dicha circunstancia y como el actor lo solicita en su demanda, resulta procedente que se le pague en una sola exhibición las pensiones caídas por el periodo que va desde el primero de julio de dos mil diecinueve al veinticinco de abril de dos mil veintidós, de conformidad con la pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo general vigente que prevé el acuerdo Acuerdo 6-3/ORD/2014.

De igual manera, que se le cubran de manera retroactiva los incrementos que resulten con motivo de la pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo general vigente que se le otorgue en términos del Acuerdo 6-3/ORD/2014.

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que dispone que el derecho a las pensiones es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento, y que las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido que lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que el Acuerdo 6-3/ORD/2014 que

autoriza la pensión mínima garantizada establece que el aumento será válido sin efectos retroactivos.

No obstante, este Pleno Jurisdiccional considera que lo previsto en dicho acuerdo en el sentido de que el aumento de la pensión será válido sin efectos retroactivos, atenta contra los derechos de seguridad social de la actora, por lo que su aplicación en el sentido de restringir el derecho del actor al pago de las pensiones caídas y del pago de diferencias que se generen con motivo del otorgamiento de la pensión mínima garantizada, vulnera la esfera de derechos del demandante.

Aunado a que, como se reitera, la omisión en que incurrió la autoridad demandada de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del actor de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al no haberle otorgado desde un inicio la pensión mínima garantizada que prevé el Acuerdo 6-3/ORD/2014, no puede ser en perjuicio del propio accionante, pues era obligación de la autoridad demandada advertir que el actor cumplía con los requisitos para tal efecto, máxime que la propia actora tiene conocimiento pleno de que el acuerdo en cita tiene como finalidad evitar transgredir las garantías individuales así como los derechos humanos de los pensionados que gozan de una pensión inferior al salario mínimo mensual, en la medida que se les garantice el pago de una pensión mínima que satisfaga sus necesidades básicas.

XII. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que los conceptos de nulidad analizados resultaron **fundados** para desvirtuar la presunción de validez del acto de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticinco de julio de dos mil veintidós**, ello con apoyo en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 en relación con el artículo 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

36

en el goce de sus derechos indebidamente transgredidos, lo cual se hace consistir en:

- Dejar sin efecto el acto declarado nulo.
- Emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado en el que se le otorgue al actor la pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo mensual vigente en términos del Acuerdo 6-3/ORD/2014 aprobado por los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal el quince de septiembre de dos mil catorce.
- Que se le pague en una sola exhibición las pensiones caídas por el periodo que va desde el primero de julio de dos diecinueve al veinticinco de abril de dos mil veintidós, de conformidad con la pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo general vigente que prevé el acuerdo Acuerdo 6-3/ORD/2014. Y de igual manera, le sean cubiertos de manera retroactiva los incrementos que resulten con motivo de la pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo general vigente que se le otorgue en términos del acuerdo en cita. Lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, y 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. - Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.33407/2023**, interpuesto por el autorizado del actor

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. La parte conducente del **único agravio** formulado por el actor apelante resultó **fundado y suficiente para revocar la sentencia**, de acuerdo con los razonamientos jurídicos precisados en el Considerando **VII** de este fallo.

TERCERO. SE REVOCA la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-80604/2022**.

CUARTO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IX** de la presente resolución.

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veinticinco de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo señalado en el **Considerando XI y XII** de la presente resolución.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TJ/II-80604/2022**, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.33407/2023**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 33407/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-80604/2022** DE FECHA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** - Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.33407/2023, interpuesto por el autorizado del actor DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución. **SEGUNDO.** La parte conducente del único agravio formulado por el actor apelante resultó fundado y suficiente para revocar la sentencia, de acuerdo con los razonamientos jurídicos precisados en el Considerando VII de este fallo. **TERCERO.** SE REVOCA la sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-80604/2022. **CUARTO.** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando IX de la presente resolución. **QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticinco de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo señalado en el Considerando XI y XII de la presente resolución. **SEXTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. **SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TJ/II-80604/2022, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.33407/2023."-----

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100